



Recibí original

16/ Junio / 2018

Lic. Citlali Margarita
García Ruiz Esparza.
Anexa: 5 fotografías y
un oficio.
3 copias de traslado

Citlali

22:30 hrs.

C. LICENCIADA CITLALI MARGARITA GARCÍA RUIZ ESPARZA
SECRETARIA TÉCNICA DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE:

C. Licenciado Víctor Manuel Martínez Castillo, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad desde fecha dos de Marzo del presente año dos mil dieciocho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO
Aguascalientes; autorizando para tales efectos, así como para comparecer en autos a los CC. Licenciados I. **DATO PROTEGIDO**
ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1; 4; 64; 66; 68, fracciones I y VI; 69; 157, fracción II; 162, séptimo párrafo; 163, onceavo y catorceavo párrafo; 241 fracciones I y II; 242 fracciones I y XIV; 244 fracción X; 252 fracción II; 268 fracción II; 269, segundo párrafo; 271; 272; 273; 274; 275; 276; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 6, fracción IV; 20; 24; 55; 56; 57; 58; 60; 61; 92; 93; 94; 95; 98; 99; 100; 101; 104; 105; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en nombre y representación del Partido Acción Nacional, se presenta formal queja por la comisión de infracciones a diversas disposiciones electorales, solicitando se realice la investigación correspondiente y con el auto de admisión se dicten las medidas cautelares para hacer cesar las violaciones aquí denunciadas, infracciones cometidas por la C. Margarita Gallegos Soto, Candidata a Diputada Local por el Cuarto Distrito Local Electoral en el Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, así como al mismo Partido Revolucionario Institucional para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, así como las consecuencias jurídicas que se deriven. De conformidad con

DATO PROTEGIDO

lo anterior y para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

1. El **seis de octubre del año dos mil diecisiete**, inició el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los miembros del Honorable Congreso del Estado, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. El **once de febrero del año dos mil dieciocho**, se concluyó el periodo de precampaña para el proceso electoral 2017-2018 correspondiente a la elección de los miembros del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. En fecha **catorce de mayo del año dos mil dieciocho**, dio inicio al periodo de campañas para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes.

4. Es en fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete**, cuando se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Administración 2017-2019, de la cual quedo constancia en el **Acta No. 45/2017**, elaborada por el C. Secretario del H. Ayuntamiento, en la que se pueden apreciar las firmas de la Profra. Iraís Martínez de la Cruz, en su carácter de Presidenta Municipal; del Profr. J. Guadalupe Hernández Fuentes, Secretario del H. Ayuntamiento; el Téc. Juan José Losoya Ponce, Síndico Municipal; el C. Emiliano Mariano Castillo Ornelas, Primer Regidor; la Profra. Rosa María Lara Martínez, Segunda Regidora; el Ing. Jorge Castro Puga, Tercer Regidor; la C. Ana Lilia Gutiérrez Delgado, Cuarta Regidora; la C. Viridiana Godínes de Anda, Quinta Regidora; el Profr. Jorge Misael Esparza Santos, Sexto Regidor; la C. Rosa Muñoz Ramírez, Séptima Regidora; y la Téc. María Elena Ríos Ramírez, Octava Regidora.

5. Así las cosas, es conveniente hacer mención que la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en la fecha mencionada en el numeral que antecede, lo fue en atención al Orden del Día referido y mencionado en la misma, destacando en este momento aquel expuesto en la **Foja 4 del Acta No. 45/2017** ya referida, específicamente en el **"Punto V"**, en donde se puso a consideración del Cabildo y su debida aprobación, lo siguiente: *"... la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal que delimita en donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral, en el proceso electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el Séptimo Párrafo del Artículo 162, del Código Electoral en vigor"*.

DATO PROTEGIDO

Es en misma **foja 4**, donde se puede leer lo manifestado por la ahora Presidenta Municipal, Profra. Irais Martínez de la Cruz, en referencia a lo expuesto en el párrafo anterior: *“comentarles que en cada proceso Electoral, el Instituto Estatal Electoral nos pide notifiquemos a este Consejo la ubicación de las calles donde no se podrá colocar o fijar propaganda electoral de esta manera les presento el croquis de las calles señalando precisamente para que notifiquen a su Partidos Políticos y se respete lo acordado”*.

Posterior a la intervención de la Presidenta Municipal, y según lo obrado en el **Acta No. 45/2017** ya referida, la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal del municipio de San Francisco de los Romo, que delimita en donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, la cual puede ser identificable mediante el croquis anexo al **Acta No. 45/2017**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Séptimo Párrafo del Artículo 162 del Código Electoral Local en vigor, fue sometida a votación nominal de todos los integrantes del Cabildo y presentes en dicha sesión, para su debida aprobación, siendo apoyada por la unanimidad de los ahí presentes, expresando todos su voto “a favor” de dicha Circunscripción Territorial, expuesta de igual manera en el croquis mencionado.

6. Es conveniente hacer mención que en fecha **veinte de diciembre del año dos mil diecisiete**, mediante el **oficio número 330**, que obra dentro del **expediente OFI/DICIEMBRE/2017** de la **Dependencia de la Presidencia Municipal** en su **sección de Gobernación**, el Acta referida en los numerales que anteceden, identificada como **Acta No. 45/2017**, realizada por el C. Secretario del H. Ayuntamiento y firmada por la totalidad de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Administración 2017-2019, mencionado en el numeral cuatro del presente capítulo de Hechos, fue remitida al M. en D. Luis Fernando Landeros Ortíz, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en atención a la petición contenida en el **Oficio No. IEE/P/2829/2017** de fecha veintiuno de Noviembre del dos mil diecisiete y de la cual se tiene conocimiento que el Cuarto Consejo Distrital en el que ahora se actúa, tiene constancia de la misma.

7. Es el caso que en fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho**, en punto de las doce horas, el suscrito fui avisado por parte de los CC. Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, Ismael Lara Medina y Norma Ninet Hernández Zúñiga, sobre la existencia de una propaganda electoral de la C. Margarita Gallegos Soto, Candidata a Diputada Local por el Partido Revolucionario Institucional para el Cuarto Distrito Local Electoral en el Estado de Aguascalientes, haciéndome mención que dicha propaganda electoral lo era una lona o manta impresa y empotrada o fija en un bien inmueble ubicado sobre la calle Decreto 30 de enero de 1992 número doscientos tres del fraccionamiento San José de Buenavista, en la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, estado de Aguascalientes.

8. Así las cosas, es en misma fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho**, en punto de las trece horas, cuando el suscrito me apersoné en el domicilio señalado en el párrafo que antecede y observé efectivamente una lona o manta que

DATO PROTEGIDO

contiene propaganda electoral de la Candidata a Diputada Local por el Partido Revolucionario Institucional para el Cuarto Distrito Local Electoral en el Estado de Aguascalientes, en la cual se pueden observar las siguientes características:

- 8.1 Apareciendo en primer momento y en el centro de la propaganda de medio gráfico, en un porcentaje aproximado del 30% del total de dicha propaganda, la imagen de la candidata registrada para la Diputación Local por el IV Distrito Electoral Local en el Estado, conocida pública y socialmente por su nombre Margarita Gallegos Soto y/o Margarita Gallegos.
- 8.2 En la esquina superior izquierda de la propaganda de medio gráfico, en un color Magenta Oscuro, la frase: "¡SÚMATE por AGS!".
- 8.3 En el costado derecho de la propaganda de medio gráfico, específicamente en la esquina superior derecha, aparecen tres triángulos isósceles posicionados en horizontal y sobrepuestos el segundo sobre el primero y el tercero sobre el segundo, en tonalidades de colores rojizas.
- 8.4 Justo debajo de lo manifestado en el numeral que antecede, en color blanco, un texto posicionado en horizontal que se puede leer: "MARGARITA GALLEGOS".
- 8.5 Justo debajo de lo manifestado en el numeral que antecede, en color blanco, un texto posicionado en horizontal que se puede leer: "DIPUTADA DISTRITO 4".
- 8.6 Justo debajo de lo manifestado en el numeral que antecede, con los colores institucionales y por demás conocidos y debidamente inscritos ante el INE, el logo social y públicamente conocido del Partido Revolucionario Institucional, leyéndose específicamente: "PRI".
- 8.7 En la esquina inferior izquierda de la propaganda de medio gráfico, en color blanco, sobrepuesta a una franja de sombreado de color magenta oscura, un texto posicionado en horizontal y encerrado en una circunferencia blanca: "f", seguida del enunciado: "Margarita Gallegos Soto".
- 8.8 En la esquina inferior derecha de la propaganda de medio gráfico, en color blanco, sobrepuesta a una franja de sombreado de color magenta oscura, un texto posicionado en horizontal en la que se lee: "Ycela Arias", y justo debajo del mismo, un texto que se lee: "Suplente".

9. Así las cosas, es en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, cuando el suscrito, posterior a observar detenidamente la propaganda y la ubicación de ésta, es decir, en el bien inmueble ubicado en el número 203 de la calle Decreto 30 de

DATO PROTEGIDO

enero de 1992 del fraccionamiento San José de Buenavista en el municipio de San Francisco de los Romo, estado de Aguascalientes, específicamente en su barda orientada hacia el sur con visibilidad a quienes circulan por la calle Decreto 30 de Enero de 1992 en dirección de sur a norte, el suscrito me avoqué tomar evidencia fotográfica de dicha propaganda y la ubicación de esta, la cual se agrega a la presente para una mejor identificación de ella, además de colegir que la misma se encontraba violentando lo expuesto en la Legislación Electoral vigente en nuestro Estado, específicamente lo referido en el Séptimo Párrafo del Artículo 162 del Código Electoral en el Estado de Aguascalientes, ahora vigente y que a la letra dice:

"Artículo 162. ...

*...
...
...
...
...
...*

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes."

(Énfasis añadido)

10. Derivado de lo expuesto en el numeral que antecede, en fecha **siete de junio del dos mil dieciocho**, el suscrito retorné al inmueble ya mencionado en dicho numeral y observé que la propaganda electoral ya manifestada, continuaba ahí siendo expuesta, por lo que en fecha **ocho de junio del mismo año dos mil dieciocho**, mediante escrito en el que se anexaron cinco fotografías al mismo, solicité a la Lic. Citlali Margarita García Ruiz Esparza, en su carácter de Secretaría Técnica del Cuarto Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes, obedeciera a lo contenido en el artículo 101 y 102 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, y emitiera la correspondiente certificación y emisión de fe pública, mediante la función de la Oficialía Electoral, respecto la existencia de dicha contravención a las normas sobre propaganda electoral difundida por medios gráficos; lo anterior toda vez que el inmueble marcado con el número 203 de la calle Decreto 30 de Enero de 1992 del fraccionamiento San José de Buenavista, San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se encuentra dentro de la Circunscripción Territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal y que delimita en donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, mismo que fue aprobado por el H. Ayuntamiento del mencionado municipio de San Francisco de los Romo y emitido en **Acta No. 45/2017**, referida en el presente capítulo de Hechos.

11. Así las cosas, es en fecha **nueve de junio del dos mil dieciocho**, cuando la C. Lic. Citlali Margarita García Ruiz Esparza, en su carácter de Secretaría Técnica del IV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el Acuerdo de Procedencia de la solicitud referida en el numeral que antecede, el cual fue dictado

DATO PROTEGIDO

dentro de la Diligencia de Oficialía Electoral número IEE/OE/053/2018, notificándome el mismo mediante Oficio CDEIV/ST/118/2018.

12. Es en fecha **once de junio del dos mil dieciocho**, cuando la C. Lic. Citlali Margarita García Ruiz Esparza, acudió al lugar ya referido con la finalidad de certificar lo solicitado en el numeral décimo del presente, realizando dicha diligencia y dejándola plasmada en el **Acta OE 053/2018** de fecha trece de junio del año en curso, la cual me fue notificada en fecha catorce de junio del mismo año dos mil dieciocho. Es conveniente hacer mención que dentro de la diligencia realizada por quien detenta la fe pública en el Consejo Distrital en el que se actúa, se puede leer lo siguiente: *"... y certifico que con relación al diseño gráfico en el espacio geográfico que abarca el "Primer Cuadro" de la Cabecera Municipal del municipio de San Francisco; específicamente en la calle Decreto 30 de Enero de 1992 en el número 203 del Fraccionamiento San José de Buenavista; puedo observar en su barda orientada hacia el sur con visibilidad a quienes circulan por la calle Decreto 30 de Enero 1992 en dirección de sur a norte, la propaganda política por medio gráfico como se describe a continuación: aparece en primer plano y en el centro de la propaganda gráfica la imagen de una persona aparentemente del sexo femenino, con tez blanca, cabello castaño oscuro, y pelo largo, vistiendo una prenda en color rojo, en la esquina superior izquierda de ésta, en color magenta oscuro puedo observar, la frase: "¡SUMATE por AGS!", en el costado derecho de la propaganda gráfica en la esquina superior derecha aparecen tres triángulos equiláteros posicionados en horizontal y sobrepuestos el primero sobre el segundo y el segundo sobre el tercero en tonalidades rojizas, justo debajo de lo anterior, en color blanco, se puede visualizar un texto en horizontal que dice: MARGARITA GALLEGOS, por debajo de esta leyenda y en color blanco puedo ver la frase: "DIPUYTADA DISTRITO 4", debajo de lo anterior descrito puedo observar un logotipo con la letra "P" color blanca con fondo de color verde, seguida de la letra "R" en color negro y fondo blanco y por último la letra "I" en color blanco en fondo rojo, siguiendo con la descripción, del lado izquierdo en la parte inferior de la propaganda de medio gráfico, en color blanco sobrepuesta a una franja de sombreado de color magenta oscura, puedo visualizar un texto posicionado en horizontal y dentro de una circunferencia blanca la letra "f", seguida del enunciado "Margarita Gallegos Soto", en la esquina inferior del mismo lado se puede observar una franja de color magenta oscura y sobre dicha franja las palabras: "Ycela Arias" en color blanco, y debajo de éstas el texto: "Súplente" tomando al momento fotografías del lugar y de la imagen descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, ..."*

DATO PROTEGIDO

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De la lectura íntegra y profunda a los hechos narrados, se consolida una violación fundamental a los Principios Electorales de Legalidad, Imparcialidad y Equidad, que se consagran en el Artículo 41, Base V Apartado A, y el Primer Párrafo de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual a la letra dice:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

(Énfasis añadido)

De la misma manera, las acciones referidas en el capítulo de hechos de la presente, viola por demás evidente lo establecido en el Artículo 470 en su fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismo que establece:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) ...

b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

c)...

(Énfasis añadido)

Haciendo la lectura íntegra de lo expuesto en el capítulo de hechos, se observa que la acción descrita en el capítulo de hechos, encuadra con lo dispuesto dentro de la

DATO PROTEGIDO

Legislación Electoral Local vigente para nuestro Estado, específicamente lo contenido en los artículos 162, Párrafo Séptimo; 242, fracción VII y XIV; 244, fracción X; 268, fracción II; todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, debiendo por ende, sancionársele conforme a la Ley por su evidente violación.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 162.- ...

(...)

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

[...]

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. a la VI. ...

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. a la XIII. ...

XIV. El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.

Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I. ...;

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIV del párrafo anterior, con multa de diez hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...

[...]

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

I. a la IX. ...

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I. Con amonestación pública;

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y X del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

DATO PROTEGIDO

[...]

ARTÍCULO 268.- *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. ...;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o

III.

[...].

Por lo expuesto con anterioridad, y según la acción y propaganda de medio gráfico expuesta en la presente, se puede observar que existe una vulneración a los principios del sistema electoral y a la normatividad correspondiente, en especial a los principios de legalidad y equidad en la contienda, contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema en particular ahora expuesto, resulta necesario en todo momento preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos. En efecto, el principio de legalidad es propio a la materia electoral, y es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal y como establece en la siguientes Tesis Jurisprudencial, cuyo rubro y objeto es el siguiente:

“Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

DATO PROTEGIDO

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la colocación y exposición de propaganda política-electoral de parte de la Candidata a Diputada Local por el Cuarto Distrito Electoral en el Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, la C. Margarita Gallegos Soto, dentro de la circunscripción territorial considerada como “Primer Cuadro” de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, lo cual se encuentra por demás reglamentado y por ende, prohibido, según se establece en el séptimo párrafo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes expuesto con anterioridad, en la que se hace mención e hincapié sobre la prohibición de la exposición de específica propaganda, en tal demarcación previamente determinada por la autoridad correspondiente, agravando por ende, el desempeño de la campaña electoral por la desigualdad que se produce, situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba documentales y técnicas, conducentes, pertinentes e idóneas, que generan convicción de lo narrado dentro del presente curso, procediendo que en momento la autoridad jurisdiccional otorgue pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al presente.

Por lo tanto, de la valoración de las pruebas a realizar, se debe concluir ineludiblemente que la propaganda por el medio gráfico descrito dentro de la campaña electoral y en el contexto en que se expone la misma, provoca una inequidad en la contienda y por ende, perjudica a la candidata a Diputada por el Cuarto Distrito por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, la C. Karina Ivette Eudave Delgado e incluso demás candidatos.

En síntesis, el presente agravio constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el proceso local electoral.

Por tales razones, resulta aplicable sobre el particular, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

*“Partido Acción Nacional
VS*

DATO PROTEGIDO

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726."

Asimismo, la conducta vertida por parte de la C. Margarita Gallegos Soto, candidata del Partido Revolucionario Institucional a Diputada Local por el Cuarto Distrito Electoral dentro del proceso electoral 2017-2018, también actualiza respecto al Partido Político que representa la figura jurídica denominada "CULPA IN VIGILANDO".

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

DATO PROTEGIDO

Por lo tanto, las infracciones que cometa dicho individuo constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Revolucionario Institucional— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado la conducta realizada dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces el partido que postula a la candidata denunciada en lo que se denomina como “culpa in vigilando” por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de “respeto absoluto de la norma legal”), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la exposición y colocación de la propaganda política-electoral en el Primer Cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo de dicha candidata por el Partido Político en mención, es suficiente para responsabilizarlo también de manera solidaria por dichos reprobables actos.

En ese sentido, “la culpa in vigilando” requiere demostrar que el partido está en aptitud de conocer la propaganda y los medios gráficos de publicidad electoral que le beneficia o perjudica, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye por la exposición de la misma al público.

Entonces, si las manifestaciones se realizan dentro de cualquier etapa del proceso electoral, en este caso, en campaña, tienen el efecto de producir una notoria violación a los principios constitucionales del sistema estatal electoral.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafos 1, 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar la exposición de la propaganda político-electoral de la Candidata a Diputada por el Cuarto Distrito Local Electoral por el Partido Revolucionario Institucional y sea retirada la misma, según lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral vigente para el Estado, en su párrafo onceavo, por considerarse un acto y hecho que constituye una infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncia y por ende, evitar daños de imposible reparación que genera la afectación de los principios de equidad y rectores del proceso electoral.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes;

PRUEBAS

DATO PROTEGIDO

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA UNO.- En vía de informe, consistente en la copia certificada solicitada por oficio previamente requerida a la C. Lic. Citlali Margarita García Ruiz Esparza, Secretaria Técnica, del Consejo Distrital Electoral IV de Aguascalientes, de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado a la responsable en tiempo y forma legales y no haberme hecho entrega de la misma, tal y como se acredita con el respectivo acuse de recibido, por lo que desde este momento solicito le sea requerida a la responsable para su debido desahogo y valoración.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.- En vía de informe, consistente en la copia certificada solicitada por oficio previamente requerida a la C. Lic. Citlali Margarita García Ruiz Esparza, Secretaria Técnica, del Consejo Distrital Electoral IV de Aguascalientes, del **Oficio 330 de la Dependencia de la Presidencia Municipal**, derivado del **Expediente OFI/DICIEMBRE/2017**, en la **Sección de Gobernación**, dirigido al M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz, en respuesta a su oficio no. IEE/P/2829/2017 de fecha **21 de noviembre del 2017**, así como de su **anexo** siendo el **Acta de Cabildo número 45, celebrada en fecha 19 de diciembre del 2017**, en donde se aprueba por unanimidad del H. Cabildo, la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal que delimita en donde son se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral, en el Proceso electoral Local 2017-2018; documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado a la responsable en tiempo y forma legales y no haberme hecho entrega de la misma, tal y como se acredita con el respectivo acuse de recibido, por lo que desde este momento solicito le sea requerida a la responsable para su debido desahogo y valoración.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA TRES.- En vía de informe, consistente en la copia certificada solicitada por oficio previamente requerida a la C. Lic. Citlali Margarita García Ruiz Esparza, Secretaria Técnica, del Consejo Distrital Electoral IV de Aguascalientes, de la Oficialía Electoral con el número **IEE/OE/053/2018**, expediente que contiene el escrito de solicitud para su realización y sus anexos, el acuerdo de procedencia recaído a la solicitud mencionada y la constancia del Acta emitida y respecto la diligencia de certificación elaborada por la Secretaría Técnica del Cuarto Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 101 y 102 del Código Electoral vigente para el Estado, documental que no se acompaña al presente escrito en virtud de habérsela solicitado a la responsable en tiempo y forma legales y no haberme hecho entrega de la misma, tal y como se acredita con el respectivo acuse de recibido, por lo que desde este momento solicito le sea requerida a la responsable para su debido desahogo y valoración.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral en el domicilio marcado con el número 203 de la calle Decreto 30 de Enero de 1992 en el fraccionamiento San José del Buenavista, dentro de la Cabecera Municipal de San Francisco de los Romo, siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

DATO PROTEGIDO

La existencia de la propaganda político – electoral tal y como se refiere en el capítulo de hechos de la presente.

La ubicación del inmueble y de la propaganda político – electoral, en referencia a encontrarse dentro de la circunscripción territorial denominada “Primer Cuadro”.

La certeza de que dicha propaganda político – electoral, corresponde a la señalada en la Oficialía Electoral manifestada en el cuerpo del presente y aquella que dio origen a la presente denuncia.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas constancias y diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión del suscrito.

6.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

De este órgano electoral, atentamente solicito:

DATO PROTEGIDO

PRIMERO.- Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

TERCERO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. VÍCTOR MANUEL MARTINEZ CASTILLO

Representante Propietario del Partido Acción Nacional
ante el IV Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes.